

CONSTANCIA. Marzo 17 de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda informando que estando dentro del término procesal respectivo, la parte demandante aportó escrito de subsanación. Pasa nuevamente para estudio de admisión.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17001-31-10-006-2022-00054-00

Subsanados los defectos advertidos en auto del 04 de marzo de 2022 y como la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, promovida por **MARIA MIREYA MARTINEZ RAMÍREZ** en contra de los herederos determinados **FREDY ANTONIO, HECTOR HUGO, GLORIA NANCY, JHON JAIRO Y JOSE ARENAS JARAMILLO** y herederos indeterminados del señor **HECTOR ELADIO ARENAS MONCADA**, observa el despacho que reúne los requisitos que exigen los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se admitirá.

Por lo anterior, se dispone que la parte actora proceda a surtir la notificación personal a los demandados **FREDY ANTONIO, HECTOR HUGO, GLORIA NANCY, JHON JAIRO Y JOSE ARENAS JARAMILLO**, conforme previsión contenida en el artículo 6 del **Decreto 806 del 2020**, es decir, que **enviará copia del auto admisorio de la demanda a través de la aplicación whats app de los números celulares reportados de propiedad de cada uno de los demandados: JOSÉ ARENAS JARAMILLO – celular: 3127228715, HECTOR HUGO ARENAS JARAMILLO - celular: 3207054847, GLORIA NANCY ARENAS JARAMILLO – celular: 3142070832, JHON JAIRO y FREDY ARENAS JARAMILLO (ambos señores comparten el mismo canal de notificación de whatsapp) celular:3172176924.**

Teniendo en cuenta que de la física, se hace uso solo en caso de desconocer un canal digital para efectos de la notificación.

Para que sea tenida en cuenta dicha notificación, se deberá aportar **evidencia de los envíos y adicional a ello, de los ACUSES DE RECIBIDO en los chats de cada uno de los celulares**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 de la parte resolutive de la **Sentencia C-420 de 2020**.

A efectos de adelantar el trámite de la notificación, se otorga un plazo de **DIEZ (10) DÍAS**.

En los **formatos de notificación** realizadas a los demandados vía **whats app**, **NADA SE ENUNCIARÁ CON RELACIÓN A LA FORMA DE NOTIFICACIÓN PREVISTA EN EL C.G.P., sino que deberá indicárseles el término establecido en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 “...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (Negrita fuera del original).**

Si vencido el citado término, la parte interesada no ha aportado evidencias de envío y recepción de las notificaciones de la demanda, se remitirán las diligencias al Centro de Servicios Civil y Familia para que allí se lleven a cabo las mismas.

Finalmente, y en consideración a que la demanda adicionalmente se dirige contra

los herederos indeterminados del señor **HECTOR ELADIO ARENAS MONCADA**, en atención a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. y el art.10 del Decreto 806 de 2020, se ordenará su emplazamiento el cual será únicamente realizado por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, a través de la página web del Registro Nacional de Emplazados.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, promovida por **MARIA MIREYA MARTINEZ RAMÍREZ** en contra de los herederos determinados **FREDY ANTONIO, HECTOR HUGO, GLORIA NANCY, JHON JAIRO Y JOSE ARENAS JARAMILLO** y herederos indeterminados del señor **HECTOR ELADIO ARENAS MONCADA**.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite del **PROCESO VERBAL** previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso. En consecuencia, córrase traslado de este auto por el término de **VEINTE (20) DÍAS** a los demandados **FREDY ANTONIO, HECTOR HUGO, GLORIA NANCY, JHON JAIRO Y JOSE ARENAS JARAMILLO**, mediante notificación personal según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

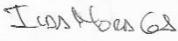
TERCERO: Teniendo en cuenta que la demanda se dirige también contra los herederos indeterminados del señor **HECTOR ELADIO ARENAS MONCADA**, en atención a lo dispuesto en el artículo art.10 del Decreto 806 de 2020, se ordena su emplazamiento el cual se realizará únicamente por intermedio del Centro de Servicios Judiciales y a través de la plataforma tecnológica del Registro Nacional de Emplazados.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **JUANITA ARBOLEDA PALACIO**, para que agencie los intereses de la señora **MARIA MIREYA MARTINEZ RAMÍREZ**, en los términos a que se contrae el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 047 el 18 de marzo de 2022.</p> <p> ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
--